Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Precluida la

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	JOERG PATRICK WIDMANN
Demandado:	AEROLINEA DE ANTIOQUIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL
Radicado	**05001-40-03-014-2022-00723-00**
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	**1924**

oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 30 de agosto de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisible la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante, PRIMERO: Replanteará la formulación de la presente demanda dado que se advierte que la demandada se encuentra en estado de liquidación, por lo tanto, no tiene capacidad ni para ser parte ni para comparecer al proceso, encontrándose en estado de liquidación. Art. 53 y 54 del C. G del P., Art. 218 y s.s. del C. de Co., y art. 8, 34 y 36 de la Ley 1258 de 2008. SEGUNDO: Para los fines procesales pertinentes manifestará si se dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad demandada AEROLINEA DE ANTIOQUIA S.A.S.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y el estado en que se encuentra dicho trámite.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a manifestar *"En este sentido solicito al despacho muy respetuosamente, se oficie a la Superintendencia de sociedades a fin de que informe el estado actual del trámite de liquidación de la sociedad demandada*

y a la Cámara de Comercio de Medellín para que indique el estado actual de la sociedad demandada. De manera subsidiaria solicito, al despacho se otorgue un tiempo prudencial, para que el apoderado especial, a través de Derecho de petición pueda realizar las solicitudes anteriores" sin proceder a dar cumplimiento tal como se le requirió.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, de concederle un tiempo prudencial no es plaucible dado que el C.G.P establece;

> "Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb282f08219ee462d3a6cd206f7efe5f8b4da56412e0726cafd5feb88ccd0a53**

Documento generado en 12/01/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica